REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1852

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00717-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Javier Aristizabal Valencia

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra JAVIER ARISTIZABAL VALENCIA de se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2658 del 21 de octubre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9dfee25e404f550f6f8335a3863d9830eb94a44185f0eedf62e8c2485c2b3**

Documento generado en 22/11/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2853

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00683-00.
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Clara Inés Molina Zamora y Wilder Humberto Castillo Solarte

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA,** identificada con la C.C. No. 29.345.352 y contra los señores **CLARA INÉS MOLINA ZAMORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.100 y **WILDER HUMBERTO CASTILLO SOLARTE**, identificado con la C.C. No. 94.491.850 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 1.700.000** a título de **capital insoluto** incorporado en la letra de cambio S/N

2. Por la suma de **$ 284.829.33** por los **intereses de plazo** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 27 de mayo del 2020 y hasta el día 27 de mayo del 2021, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **28 de mayo de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f2ae416065eb0c38b8c96b60b0058569be12d931daae9d5859ec3328108e7**
Documento generado en 22/11/2022 03:53:55 PM

AVG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1849

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00707-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Javier Amaya Libreros

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto de fecha 2636 del 21 de octubre del 2022, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en la parte considerativa de la mentada providencia se manifestó que la normativa vigente para efectos de presentar una demanda a través de medios digitales es el Decreto 806 del 2020, cuando, lo cierto es que la ley 2213 del 2022 estableció como norma permanente el mentado Decreto, luego era dicha Ley la que debía ser citada.

Pues bien, por ser procedente la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR la parte considerativa del auto No. 2636 del 21 de octubre del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Ahora, si bien el título valor (Pagarés Nos. 8080092583 y 8080094294 de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020: "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal."

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31816aa4a70e1439427459d0596d3e46b7ba48891f468f5f98e2656dacc0e5**

Documento generado en 22/11/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2854

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00683-00.
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Clara Inés Molina Zamora y Wilder Humberto Castillo Solarte

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **WILDER HUMBERTO CASTILLO SOLARTE**, identificado con la C.C. No. 94.491.850, como empleado de **AEXPRES S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 3.900.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f37d35c93fdb28390594fafa1dceee66f0d3242edc5153cd05f9548d90d5f7**

Documento generado en 22/11/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2458

Proceso: Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación: **2022-00674-00**
Solicitante: Jimmy Velásquez Ceballos

I. ANTECEDENTES.

El señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS solicita a este despacho judicial que le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y, en virtud de ello se le designe a un profesional del derecho que represente sus intereses en una demanda civil que pretende incoar en un futuro.

II. **CONSIDERACIONES**.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -C.G.P., para aquellas personas que no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado para adelantar un proceso civil, por lo tanto, considera el Despacho procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.751.

SEGUNDO: NOMBRAR como como apoderado para que represente en el proceso que instaurará el amparado JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, al abogado IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO con T.P. 314.683, localizable en la diagonal 5 No. 2 - 36 de Chipaque, teléfono 3165503119, correo electrónico: ivanacevedosevillano@gmail.com . Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde, a título de remuneración, las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90ad277b989d516f10e99b1db0628bed755b63d979dc41de02a132f5295e48**
Documento generado en 22/11/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2851

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00635-00
Demandante: Valdana S.A.S.
Demandada: Sociedad Colombiana De Construcciones S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S. se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2645 del 21 de octubre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d7fcae98b07dc05e930f3696979f9fa05df54d80f4a8f99f121cbc48443ae**

Documento generado en 22/11/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mi veintidós (2022)

Auto No. 1850

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2022-00628-00.
Demandante: Edificio Riveras Del Ingenio P.H.
Demandado: Katherine Taborda Osorio

En atención, al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2646 del 21 de octubre del 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el despacho advierte que, el artículo 90 del C.G.P. dispone: *"**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda** solo en los siguientes casos".* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo ese prisma, refulge la improcedencia los memorandos recursos que se presentaron por la parte actora en contra del auto Inadmisorio de la demanda, razón por la cual no hay lugar a estudiar la inconformidad planteada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que los términos impuestos en auto de fecha 21 de octubre de 2022, empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del presente proveído conforme lo impone el artículo 118 del C.G.P.

.
Notifíquese**,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255e4907050cd227094133010f2e0244c2e1b6d971170d5593ff0816bf5da2b**

Documento generado en 22/11/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3032

Proceso:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte e Inspecciones Judiciales y peritaciones.
Radicación:	2022-00599-00
Solicitante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Convocado:	Carmen Elena Jaramillo de Molineros y otro.

1. Como quiera que se realizó audiencia el 22 de noviembre de 2022, como consta en acta a folio 12ActaAudiencia, en la que se resolvió solicitud de aplazamiento allegada por la parte actora y se ordenó fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte a CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS, para que el solicitante proceda nuevamente con su notificación de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR el día **09 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora CARMEN ELENA JARAMILLO DE MOLINEROS

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de

la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fdc571021305b73a53efffc793388777d1a26f2dffc12f2b2fe26613521a15**
Documento generado en 22/11/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1858

Proceso: Sucesión Intestada.
Radicación: 2021-00697-00
Causante: Ilba Rosa Casañas Galindez.
Demandante: John Harvi Casañas.

Revisado el expediente se evidencia que en el auto de apertura de la sucesión de la referencia se omitió ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, conforme lo impone el artículo inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5efc15c07eef118bae44f32da072fdf83e6dc8a9ac0b87faf6672d40f67deab**

Documento generado en 22/11/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 1857

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00684-00
Causante: Alberto Garzón
Demandante: Fernando Garzón

La parte actora allega escrito donde manifiesta que aporta constancia de las notificaciones efectivas de las señoras RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN y YESSENIA GARZÓN LASSO, sin embargo, se le advierte a la parte actora que las mentadas notificaciones no se ajustan ni a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 –*por medio de la cual se estableció la videncia permanente del Decreto 806 del 2020*-- ni a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, notificaciones excluyentes entre sí, es decir, se debe adelantar las notificaciones según los estrictos lineamientos de la ley 2213 del 2022, **o**, en su defecto, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213de 2012 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció otra forma **adicional** denotificación personal **por mensaje de datos** "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", sin que esta pueda confundirse o fusionarsecon los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando ***dirección electrónica*** de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) **remitir al correo electrónico** del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Por su parte, la notificación personal en la dirección física o electrónica[1] de los demandados conforme lo establecido en el artículo 291 del Estatuto Procesal, debe realizarse cumpliendo con los términos ahí estrictamente establecidos, esto es, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días o días 10(días) siguientes a la fecha de su entrega, según corresponda.

[1] En el evento de no cumplirse con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 para la notificación por medio de mensaje de datos

De no lograrse la comparecencia al Despacho para la notificación personal del demandado, la parte interesada debe continuar con la notificación por aviso establecida en el artículo 292del Código General del Proceso, cumpliendo con los siguientes requisitos: i) se envíe a la misma dirección –*física o electrónica* - donde se surtió el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 ibidem, ii) el aviso debe expresar su fecha y del de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, e ir acompañado de la copia de la providencia a notificar, y iii) debe allegar constancia de la empresa deservicio postal autorizado que certifique su entrega, junto con copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En el evento de haberse surtido mediante dirección electrónica debe adjuntarse la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica correspondiente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de las señoras RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN Y YESSENIA GARZÓN LASSO según lo estrictos lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 *–por medio de la cual se estableció la videncia permanente del Decreto 806 del 2020*--, **o**, según lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de las señoras RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN Y YESSENIA GARZÓN LASSO según lo estrictos lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 *–por medio de la cual se estableció la videncia permanente del Decreto 806 del 2020*--, **o**, según lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3827eb1ec039a4dd0b38f559129e895ca81f46b6b8417c3bbe2b74186b1fe**

Documento generado en 22/11/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1856

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2019-00197-00
Demandante: Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S.
Demandado: V&D Comercial SAS

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 372 y 373 ibidem.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[1].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **16 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados** con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

4.2 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora MARIA LUZ DARY CARDONA NIETO en calidad de representante legal de la parte demandada y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

B. PARTE DEMANDADA.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

C. DE OFICIO.

4.4 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora MARIA LUZ DARY CARDONA NIETO en calidad de representante legal de la parte demandada y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

4.5. Interrogatorio de Parte: **CITAR** al señor MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO en calidad de representante legal de la parte demandante y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta

no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7a355e4ed13d7086d049513f9be6ba0c3ddb8f7dc2fb6d5d08de7540c079e**
Documento generado en 22/11/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1855

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2017-00750-00
Demandante: Constanza Lemos Narváez
Demandados: Gonzalo Lemos Borja, Pedro Luis Lemos Borja y María Doris Medina Posada y personas indeterminadas

Entra a Despacho el proceso judicial de la referencia para efectos de resolver el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante presentado mediante memoriales de fecha 21 de febrero y 4 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Retomando el estudio de las presentes diligencias evidencia el despacho que mediante proveído No. 3146 del 22 de noviembre del 2021 se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tras considerar que la parte actora no había acatado en debida forma la carga procesal del notificar a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA quien funge como acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el precitado auto, mismo que se resolvió mediante auto de fecha 355 del 15 de febrero del 2022, disponiendo no reponer para revocar la decisión de terminar el proceso, ello tras argumentar que si bien la parte actora mencionó que "*adjuntó*" un escrito donde se sustentaban los argumentos de reposición contra el memorando auto, dicho documento no se evidenció en el correo electrónico que se allegó al juzgado, advertencia que, se le manifestó a la parte actora en la providencia en cita, donde se concluyó que a falta del escrito recurrente el despacho se encontraba en la imposibilidad de entrar a determinar cuales son las inconformidades puntuales y concisas que presentaba la parte actora frete al auto que dio por terminado el proceso y, por lo tanto, no prosperaba el recurso de reposición incoado, añadiendo que la figura del Desasimiento Tácito se había aplicado en debida forma para el caso en particular.

Ahora, en memorial allegado al plenario, el mandatario judicial de la parte actora solicita realizar un control de legalidad al proceso de la referencia, ello tras manifestar que, la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario relacionado en el bien inmueble objeto de usucapión -- *Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia-Coomeva*--, se acató en debida forma, por cuanto, afirma que, dicha entidad en el año 2010 reformó sus estatutos creando para ello lo que denomino GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO, del cual se derivaron diferentes entidades subordinadas, donde, a cada una de ellas se les asignó actividades y funciones diferentes, y, entre ellas se encuentra el BANCO COOMEVA S.A., y, aunado a ello manifiesta que para ratificar que la precitada entidad bancaria es, hoy en día la encargada del manejo financiero incluyendo en él lo concerniente a los créditos otorgados a sus afiliados, allegó como prueba un escrito de respuesta a petición formulada a dicha entidad en cabeza de la señora CONSTANZA LEMOS NARVÁEZ de fecha Marzo 13 de 2015 en el que le contestaban en forma clara y precisa todo lo que se ha relacionado con el crédito No 5014400 del cual, aparentemente se deriva el gravamen hipotecario objeto de controversia, mismo que recae sobre el bien pretendido en usucapión.

Aunado a lo anterior expuso que el ya referido gravamen hipotecario fue cancelado en el año 2019 según lo evidenciado en los folios de matriculas inmobiliarias de los predios Nos. 370-261983 y 370- 262028, razón por la cual, afirma que, al momento de proferirse la sentencia que fue objeto de apelación ante el superior jerárquico, la entidad Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva ya no ostentaba la calidad de "*acreedor hipotecario*" de los bienes pretendidos en usucapión, motivo por el cual, solicita al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se recepcionó el expediente del presente proceso proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, y así, se ordene remitir el mismo nuevamente al superior para que conozca del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho debe advertir de entrada, que la solicitud de control de legalidad incoada por la parte actora no está llamada a prosperar, ello atendiendo las razones que se decantarán a continuación:

1. Veamos de manera sucinta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a la procedencia y aplicación de la solicitud de control de legalidad. Esta alta corporación, en Auto AC2643-2021 se dispuso a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo de una de las partes en el objeto estudiado, solicitud debidamente soportada en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo propósito previó el legislador a fin de *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte trajo a colación pronunciamientos previos, en los que se dijo que es eminentemente procesal y su finalidad es *"**sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio**…"* (negrilla y subraya del Despacho).

Similar argumento se encuentra en decisión adoptada por la misma corporación en CSJ AC315-2018, 31 enero de 2018:

*"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ´cada etapa del proceso´, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ´nulidades´ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; **pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia del mismo Juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme"*** (Subraya y negrilla del Despacho).

Basta lo anterior para que el Despacho se abstenga de realizar modificación alguna al Auto atacado por el extremo solicitante.

2. Ahora, sin perjuicio de lo anterior y refiriéndonos a los argumentos esbozados por el extremo activo en los memoriales donde se depreca el control de legalidad efectuado, debe memorarse el artículo 28 de la ley 222 de 1992 que dispone: *"…Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas…"*

A su turno, el artículo 29 de la antedicha Ley establece la obligación de los Administradores de las sociedades que hacen parte de un grupo empresarial de emitir de manera adicional al informe de gestión de los administradores un informe especial relativo a las relaciones existentes entre la compañía y sus vinculadas. De manera específica el artículo señala: *"En los casos de grupo empresarial, tanto los administradores de las sociedades controladas, como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada"*

Ahora, el artículo 32 de la precitada ley define la imbricación societaria como la participación de una subordinada en el capital de su matriz, lo cual se encuentra

expresamente prohibido, viciando con ineficacia cualquier negocio que se celebre contrariando esa regla. Esta prohibición se deriva de la protección del patrimonio entendido como prenda general de los acreedores, toda vez que podría haber una confusión entre los patrimonios de la matriz y su subordinada, lo cual derivaría en que las garantías de una compañía estuvieran soportadas en si misma sin que esto represente la posibilidad de generar un verdadero cobro en caso de requerirlo, es decir las deudas de las compañías imbricadas estarían solamente soportadas en la voluntad de cumplimiento de las deudoras. [1]

Ahora, el artículo 61 la Ley 1116 de 2006 indica que: "*Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.*"

En este sentido si bien es cierto que en el año 2010 se creó un grupo empresarial a partir de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA, derivándose de ella una serie de entidades subordinadas encargadas de la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante, se debe advertir que, para el caso en particular, **la precitada cooperativa matriz, no se ha liquidado ni ha perdido su personería jurídica para efectos de mencionar erróneamente que la misma ya no existe, si bien dicha cooperativa creó un grupo empresarial para el desarrollo de sus actividades, eso no obsta para asegurar que la misma carece de dicha personería, pues, nótese que en virtud de la creación de los "*grupos empresariales*", deviene que la matriz siga conociendo asuntos relacionados con cada uno de ellos dependiendo de la redistribución de actividades con sujeción de sus subordinadas**.

Es diamantino concluir lo anterior, por cuanto, entiéndase que la normatividad antes citada aclara los propósitos, objetivos y prohibiciones reguladas para la creación de grupos empresariales, normativa de la cual se puede inferir que la entidad matriz o controlante que para el caso en particular es la COOPERATIVA MEDICA DEL

[1] la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-125558 del 12 de agosto de 2014 indicó que "La imbricación o cruzamiento puede producir confusión frente a los terceros en cuanto a la verdadera cuantía de la prenda común de los acreedores que respalda el cumplimiento de las obligaciones sociales, vale decir, que el capital de la filial puede resultar a la postre, representado fundamentalmente por acciones, cuotas o partes de interés de la compañía controlante, mientras que el capital de la matriz puede estar, a su vez, integrado mayoritariamente por participaciones de capital en la compañía filial.", igualmente la a Superintendencia de Sociedades en el mencionado Oficio, reiteró la posición emitida por la Superintendencia Financiera en sentencia de 2 de marzo de 2009 en la cual señaló ciertos elementos a tener en cuenta con el fin de reconocer posibles escenarios de imbricación específicamente señaló "El artículo 262 del Código de Comercio prescribe que "las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren contrariando lo dispuesto en este artículo" La norma en mención restringe la denominada imbricación societaria, para evitar el desvanecimiento de capital entre las sociedades, la duplicación parcial y ficticia de los aportes de los asociados, y para proteger, en últimas la prenda general de los acreedores societarios Para que tenga lugar la imbricación se requiere de una situación de control entre dos sociedades. En esencia, los requisitos para que se presente la imbricación societaria son entonces: i) la existencia de una sociedad matriz; ii) la presencia de una o varias sociedades subordinadas; iii) que la subordinada participe en el capital de la matriz. Reunidos tales elementos, existe imbricación sin importar si el capital está representado en acciones o partes de interés y si las mismas fueron adquiridas a títulos gratuito u oneroso."

VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA no ha dejado de existir, y por lo tanto, la parte actora no debió pasar por alto que la misma, hasta la fecha, al ostentar personería jurídica vigente, tiene capacidad para comparecer al proceso y por tanto, es sobre la misma que debió surtirse la vinculación al presente proceso en su calidad de acreedora hipotecaria, tal y como fue requerido por el superior jerárquico al desatarse el recurso de alzada.

Y es que basta con remitirse al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, normativa que sustentó la nulidad efectuada por el *ad-quem*, para evidenciar que a quien debía citarse y por tanto, vincularse al proceso de pertenencia, es al acreedor hipotecario que al momento de presentarse la demanda[2]se encontrara registrado en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, que para el caso era, se insiste, la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA.

3. Ahora, evidencia el despacho que uno de los argumentos de desacuerdo de la parte actora consiste en afirmar que en virtud de la creación del grupo empresarial, se creó el BANCO COOMEVA S.A., entidad bancaria a quien se le "*reasignó*" los asuntos concernientes a los créditos hipotecarios de los que era titular la cooperativa matriz, ello por cuanto las sociedades subordinadas son autónomas frente al desarrollo de su objeto social en razón al poder de decisión que ejerce la matriz sobre sus subordinadas; sin embargo, frente a este argumento, el despacho no encuentra vocación de prosperidad, ello por cuanto aunado al argumento principal expuesto, no obra en los certificados de existencia y representación legal tanto de la cooperativa matriz como del precitado banco la redistribución de obligaciones, derechos, objetivos y/o directrices de las cuales se permita concluir que la garantía real que recae sobre el bien objeto de usucapión se asignó a favor del BANCO COOMEVA S.A.

Ahora, la parte actora pretende *"demostrar*" lo anterior, aportando para ello una contestación de un derecho de petición presentado por la señora CONSTANZA LEMOS NARVÁEZ al BANCO COOMEVA S.A., donde este último le respondió que el crédito No. 5014400 fue efectivamente cancelado encontrándose al día dicha obligación, argumentando para ello que de dicho crédito se deriva el gravamen hipotecario que recae sobre el bien objeto de usucapión, y, que por tanto, ya no existe dicho gravamen sobre el inmueble.

---

[2] Nótese que el mentado artículo dispone que "*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos"* añadiendo, "***siempre*** *que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* ***Cuando el bien esté grabado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario***", - resaltado propio - razón por la cual devenía obligatorio citar a todo acreedor hipotecario que obrara en el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia al momento de la interposición de la demanda judicial.

Sin embargo, ello no es prueba suficiente para determinar que efectivamente el crédito que se pagó por la señora CONSTANZA LEMOS NARVÁEZ fue el mismo del cual se deriva el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de litigio, nótese que en ninguno de los archivos adjuntos dan cuenta de esa circunstancia, y, aunado a ello, tampoco hay pruebas que demuestren que dicha garantía hipotecaria se trasladó a favor del BANCO COOMEVA S.A.

Es menester mencionar además que, en el Certificado de Existencia y Representación legal de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA se evidenció que se crearon diferentes entidades subordinadas tales como*: "FIDUCIARIA COOMEVA S.A.", "CONECTAMOS FINANCIERA S.A."*, entre otras, a las cuales también se les pudo reasignar los créditos hipotecarios que existían a favor de la cooperativa matriz ya que a su cargo también se les signó funciones de carácter financiero.

Ahora, al margen de lo anterior, nuevamente se itera que la obligación impuesta frente a la notificación del acreedor hipotecario se ajustó a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal, pues para los procesos que ocupan nuestra atención, el legislador ha establecido la obligación de citar a los acreedores hipotecarios que obren en el certificado de tradición del respectivo inmueble al momento de incoarse la demanda, y era tal deber el que se estaba garantizando con la carga impuesta al extremo activo, sin que las *modificaciones* o *extinciones* posteriores del crédito y/o la hipoteca tengan la vocación de inaplicar dicha obligación legal.

4. Por otro lado, menciona el mandatario de la parte actora, que para el momento de proferirse el fallo de primera instancia dictado por este despacho judicial *–10 de octubre del 2019*--, ya no existía el gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto de usucapión, y, con base en dicho argumento, solicita decretar la nulidad de las actuaciones surtidas, incluidas las del superior, esto es, la del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, pues pretende que "*se remita nuevamente al superior el expediente a fin de que siga el trámite de la apelación contra la sentencia proferida por su despacho el 10 de octubre de 2019*".

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho además de recordar la imposibilidad de dejar sin efecto las decisiones emitidas por el superior jerárquico, debe reprochar el actuar de la parte actora, quien, si ese era su querer, debió exponer el anterior sustento en su momento procesal oportuno, esto es, antes de resolverse sobre la nulidad por el *ad-quem*, cuando se lo requirió para cumplir con la carga procesal del notificar al acreedor hipotecario, e incluso en el recurso de reposición allegado al plenario, circunstancia que no acaeció en el presente asunto, pues, el mandatario judicial de la parte interesada presentó únicamente dichos argumentos, mediante memorial al despacho el día 04 de abril del 2022, fecha para la cual, ya se había culminado el proceso de la referencia, luego entonces, no puede pretender que el despacho reviva oportunidades procesales con base en hechos que no se pusieron

en conocimiento en su debida oportunidad por la falta de cuidado de la parte actora, así lo dispone el parágrafo del articulo 133 del C.G.P. a saber: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

5. Finalmente, el abogado de la parte demandante solicita al despacho conceder el recurso de apelación que aparentemente formuló en el escrito de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, frente a esto, se le advierte al mandatario que en el contenido del correo de fecha 30 de noviembre del 2022, no se adjuntó al mismo el documento y/o escrito contenido del recurso de reposición, si bien se mencionó en el correo que se estaba adjuntando el mismo, únicamente se anexó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA y una contestación a un derecho de petición ofrecida por el BANCO COOMEVA S.A., pero, no se allegó los argumentos claros donde se funden las razones de inconformidad que presentaba la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso, y mucho menos en dicho memorial se mencionó que se solicita el recurso de apelación, así como tampoco, lo puso de manifestó en el contenido del mensaje de datos donde únicamente se hizo alusión a recurso de reposición, por ello no es procedente para este despacho conceder el recurso de alzada cuando el mandatario judicial no aportó escrito solicitándolo.

Para evidenciar lo anterior, se insta a la parte actora para que revise y/o consulte en su correo electrónico que no adjuntó escrito presentado recurso de reposición y mucho menos el de apelación, circunstancia que, le impedía al despacho entrar a analizar, en su oportunidad las razones de inconformidad de actor en reposición, ello por no cumplir con lo reglado en el inciso 3 del articulo 318 del C.G.P., y tampoco se podía conceder el recurso de alzada de conformidad con el articulo 320 ibidem como quiera que las mismas también se echaron de menos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo activo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 179 DE HOY 23-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bbb8cd47f521f118c2df0a2116c7113853ecde75579b2ee59e25c50970649b**
Documento generado en 22/11/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica